Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00104 00
Demandante : MERCEDES LOPEZ DE CASTRO
Demandado : HEREDEROS DE FRUCTUOSO PINTO Y MARGARITA ROJAS

Ingresa al Despacho demanda declarativa de pertenencia promovida MERCEDES LOPEZ DE CASTRO.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos – pruebas congruencia

La demanda (hecho 1º) narra que la demandante se hizo a la posesión del predio con ocasión de la adjudicación que se hiciese a su favor en la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 06 de septiembre de 2002, registrada además en el FMI que se aduce vinculado a la porción de terreno cuyo dominio se persigue.

Ahora bien, examinado el título primigenio de la posesión invocada, se denota que, en primer lugar, aquel se aporta ilegible e incompleto (fls 10-17). Apórtese en forma íntegra el instrumento referenciado.

El hecho segundo señala como dirección del predio objeto de la pertenencia la nomenclatura Carrera 10ª No. 46-143 LOTE 2, descripción que también se menciona en la pretensión declarativa. No obstante, la información contenida en el título de adquisición del actor revela que el predio en comento no tiene nomenclatura y a su vez el boletín de nomenclatura (fl. 44) denota **dos direcciones** asociadas al predio de **mayor extensión** sin que se especifique si las mismas pertenecen de forma exclusiva a la fracción de terreno en perseguida por la demandante, a alguno de sus hermanos asignatarios o a una tercera persona en particular. Lo anterior considerando que el boletín aportado señala como propietarios a LUIS OCTAVIO PEREZ y OTROS.

Aclárese esta incongruencia y determínese lo pertinente, en caso de encontrarse necesario, deberán efectuarse las adiciones o correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones del libelo.

El hecho 4º revela que una suerte de convenio entre la demandante y sus compañeros asignatarios para la posesión del bien, con ocasión de la tramitación del juicio de sucesión de sus señores padres, personas de las que proviene la posesión dividida entre los primeros. Dado que se menciona que el área determinada para la posesión de cada heredero fue determinada en el trabajo de partición, deberá aportarse este en su integridad.

b) Pretensiones – hechos congruencia

El hecho décimo contiene la siguiente información:

"… el predio se encuentra en zona urbana por donde está **proyectada la carrera 10ª**…"

La pretensión declarativa a su vez señala como colindancia por el lindero oriental:

"… por el ORIENTE, con la proyección de la **carrera 10aBIS**…"

En este sentido, surge duda en este estrado en cuanto la determinación de la colindancia del predio, ya carrera **10ª** o carrera **10ªBIS.** Aclárese. Igualmente deberá manifestarse si este lindero corresponde a una calle ya determinada como tal o a un camino que presenta como proyección de **construcción** su conversión **futura** a una vía municipal numerada.

c) Conformación del contradictorio

El acápite introductorio del libelo inicial, señala impetrarse la presente acción contra los herederos indeterminados HEREDEROS DE FRUCTUOSO PINTO Y MARGARITA ROJAS, titulares de derechos reales que se denuncian como fallecidos.

En este sentido, dado el fenecimiento civil de los demandados es necesario que se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP y se determine el extremo pasivo de acuerdo al contenido de dicha declaración.

d) Prueba testimonial

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto de la declaración y el lugar de citación requerido.

Este literal en específico no constituye causal de inadmisión, pero se pone de presente a la parte actora para lo que estime pertinente.

e) Postulación

El memorial poder aportado (fl. 01) se aprecia concedido para impetrar demanda contra los demandados y no contra sus herederos, considerando el fenecimiento civil de los primeros. Además de lo anterior, la determinación de la nomenclatura del predio no se acompasa con la expuesta en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MERCEDES LOPEZ DE CASTRO bajo radicación 157594053001 2024 00104 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 22 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af5a58a4617e7e5c1d63eacce7d30b8d70f54221066423a4df3f958d6e23115**
Documento generado en 22/03/2024 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : DIVISORIO
Expediente : 157594053001 2024 00105 00
Demandante : AURA LINA SUAREZ JIMENEZ
Demandado : ELSA OMAIRA CAMPOS SIABATO

Ingresa al Despacho demanda divisoria promovida AURA LINA SUAREZ JIMENEZ.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Acción a intentar

El acápite introductorio de la demanda señala impetrarse perseguirse la división material del bien inmueble objeto de la comunidad, sin embargo, las pretensiones incoadas solicitan la venta en pública subasta del mismo. Aclárese.

En el mismo sentido el hecho 8, señala venta.-

La opción escogida por el comunero deberá acompañarse de los documentos requeridos por el artículo 406 del CGP y efectuar las correcciones o adiciones a los hechos y pretensiones que se estimen convenientes.

b) Identificación extrema demandado

No se efectúa la determinación completa de la demandada como sujeto procesal, esto es, a través de su nombre, domicilio, número de identificación y demás. Compleméntese.

c) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión primera además de solicitar la venta del bien en pública subasta contiene una descripción de linderos que se denuncian como "*actualizados según peritaje*", no obstante, **no es del resorte ni competencia del juicio divisorio** el "*actualizar*" las colindancias de un bien inmueble, debiendo aquellas determinarse por los títulos de adquisición que se presenten.

d) Anexos obligatorios – conformación del contradictorio

Con la demanda no se allega dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de la comunidad, apórtese. El presentado con el libelo (fls. 74-81) exhibe una vetustez de más de un año por lo que ha perdido su vigencia.

Aunado a lo anterior deberá aportarse el FMI 095-78655 actualizado. En caso de que la titularidad del bien se haya modificado deberán aportarse los documentos respectivos.

e) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se aporta.

f) Postulación

El memorial poder presentado (fl. 92) no determina cual de las dos opciones de división (material o ad valorem) pretende el otorgante. Adicional a lo anterior se aprecia dirigido para actuar ante despacho judicial de diferente orden jerárquico que el de esta sede judicial y conferido por la señora "*AURA INA SUAREZ JIMENEZ*"

Finalmente, no contiene información del canal electrónico de notificaciones obligatorio registrado por la apoderada en el SIRNA.

g) Cuantía - competencia

El acápite de cuantía del libelo inicial no se muestra determinado de acuerdo a las reglas del numeral 4º del artículo 26 del CGP. Corríjase.

Para la correcta determinación de la cuantía y el procedimiento deberá aportarse certificado catastral del bien objeto de división para el año 2024.

h) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda (y su subsanación) y sus anexos, a la totalidad del extremo pasivo, de la que se conozca lugar de domicilio, por medio digital o físico, según la modalidad por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por AURA LINA SUAREZ JIMENEZ bajo radicación 157594053001 2024 00105 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018**, fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a247e016d29ebc9915abad68b159f0aacf2d7bdb0e0b65876cfde3634124efd**

Documento generado en 22/03/2024 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : RCE
Expediente : 157594053001 2024 00109 00
Demandante : NUBIA YANETH PEDRAZA GUTIERREZ
Demandado : JOSE VICENTE BARRAGAN LOPEZ y OTRO

Ingresa al Despacho demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida NUBIA YANETH PEDRAZA GUTIERREZ.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

Los hechos presentados son generosos en la descripción del siniestro que involucró a la señora KATHERIN ORTEGA PEDRAZA, empero no se menciona en lugar las lesiones que se dice le causaron y la manera en la que aquellos le causan los perjuicio alegados a la promotora.

En varias de las narraciones se indica que se “intentaba movilizar” lo cual es confuso en el sentido de establecer con toda precisión si estaba o no moviéndose o desplazándose.

Deberá igualmente informarse dado que la demanda no se impetra en representación conjunta de la hija KATHERINE ORTEGA si aquella ha presentado demanda separada, en caso afirmativo la autoridad que conoce. Esto con la finalidad de determinar la posibilidad de que exista cosa juzgado o una virtual acumulación.

De igual manera deberá indicarse si se tramite acción civil dentro de proceso penal, con las mismas finalidades

Compleméntese.

b) Hechos – conformación del contradictorio.

El hecho quinto señala que el señor CRISTIAN DAVID PATIÑO, era el conductor del vehículo de placas **XGC-673**, al momento del accidente sufrido por la señora KATHERIN ORTEGA.

Por otra parte, el hecho cuarto narra como personas involucradas en el siniestro a los señores YESIKA KATRHERIN ORTEGA PEDRAZA y JAIDER ESTIVEN TORRES RAMÍREZ.

Así, aprecia este estrado aprecia que cuando menos los señores CRISTIAN DAVID PATIÑO y JAIDER STIVEN TOREES, guardan estrecha relación con el accidente acaecido el 5 de mayo de 2023, sin que se describa la conducta realizada por el señor TORRES. Explíquese en detalle esta situación.

c) Juramento estimatorio

Los daños extrapatrimoniales no son fuente de acopio para el juramento estimatorio según lo reglado por el artículo 206 del CGP. Exclúyase de dicho acápite las condenas que contengan dicha calidad.

d) Prueba de la calidad

La demanda se dirige contra las personas, una natural el señor JOSE VICENTE BARRAGÁN LÓPEZ y otra jurídica NITTRANS TRANSPORTES SAS, quienes se denuncian como sujetos a responder por los daños que alega la activa sufrir con ocasión del siniestro vehicular.

No obstante, de la consulta en la base de datos de la registraduría[1], así como de su consulta en el sistema ADRES se aprecia indicio grave del fenecimiento civil del señor JOSE VICENTE BARRAGÁN LÓPEZ, lo que de contera impide su determinación sujeto pasivo de cualquier relación procesal al haber finalizado su existencia como sujeto de derechos.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados del ya referenciado, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción del señalado y los registros civiles de nacimiento de los asignatarios que se conozcan. Además, deberán efectuarse las manifestaciones del artículo 87 del CGP y complementar la información adicional requerida por el artículo 82 ídem

Igualmente deberán modificarse los hechos y pretensiones que se consideren necesarios para adecuar la causa a esta circunstancia particular.

e) Memorial de postulación

Deberán conferirse facultades necesarias para impetrar acción contra los herederos que se conozcan o los indeterminados del señor JOSE VICENTE BARRAGÁN LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por NUBIA YANETH PEDRAZA GUTIERREZ bajo radicación 157594053001 2024 00109 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

1 https://defunciones.registraduria.gov.co/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018**, fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78998821449ef1481a4e7e9058ad684b64e48475075af08c8895df22c918716d**
Documento generado en 22/03/2024 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : P. Extraprocesal (Interrogatorio)
Expediente : 157594053001 2024 00112 00
Convocante : DIANA CAROLINA ARGUELLO GIL
Convocado : HERNAN IVAN HURTADO HURTADO

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba extraprocesal, promovida por DIANA CAROLINA ARGUELLO GIL, quien actúa a través de estudiante de derecho.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – objeto de la prueba anticipada

La parte actora únicamente solicita interrogatorio de parte; no obstante, señala como fundamento de su petición la intención de que el convocado reconozca una acreencia dineraria a favor del solicitante agregando además la presencia de colillas de consignación.

Si además del interrogatorio señalado, lo pretendido es una **exhibición / reconocimiento de documentos**, respecto de los documentos referidos, ello deberá expresarlo y **acreditar los requisitos de los artículos** 185 y 245 del CGP, además de adicionar el poder conferido, para contar con facultades suficientes.

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos al solicitado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022

c) Dirección de notificaciones

No se aporta dirección electrónica de notificaciones de convocado o la manifestación de desconocimiento de éste.

Tampoco se aporta dato alguno de notificaciones del togado que representa a la convocante, agréguense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite de prueba anticipada impetrada por DIANA CAROLINA ARGUELLO GIL bajo radicación 157594053001 2024 00112 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f0a31698bcbc61ea0da05231b805602a26cbf157fa29374072c9eff3ba817**
Documento generado en 22/03/2024 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00344-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
CISA (**cesionario**)
Demandado : POCHOCELL JR S.A.S
RAQUEL ADRIANA CARO GUTIERREZ
CARLOS ANDRES DURAN MENDE

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En mensaje de datos de 24 de enero de 2024, el apoderado actor solicita se aclare el auto del 18 de enero hogaño (C-24), en el entendido que se aclare la situación relativa a "*que en dicho auto se indicó que debe haber aprobación del deudor para que opere la cesión del crédito y de no haberla, se tendría a CISA, como litisconsorte necesario de BANCOLOMBIA, no obstante de la lectura del auto de fecha 18 de enero de 2024, se aprecia que la cesión si fue reconocida*"

   El Juzgado no encuentra que la inquietud planteada sea pasible de aclaración la cual solo es viable conforme al artículo 285 CGP "*cuando contenga* ***conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella***"

   Bastará decir que, el auto 18 de enero no modifica el contenido de la providencia de 09 de noviembre de 2023 en el entendido que en esta última no se negó o condicionó el reconocimiento de la cesión efectuada (la cual fue reconocida) sino el de la sustitución procesal, asunto disímil a la calificación del contrato presentada.

   En virtud de lo expuesto el Despacho declara improcedente la solicitud de aclaración elevada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO

SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ed7454175de77c20ee2194f4130a0880bfcc8077e5ad9b8c184eb42389888c**

Documento generado en 22/03/2024 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00426 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE

Aportada la información requerida en auto de 29 de febrero de 2024 (C-11), procede el Despacho al examen de las gestiones de notificación aportadas en mensaje de datos de 15 de febrero de los corrientes (C-09)

Se presenta ante el despacho gestión de notificación por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto de la ejecutada LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE.

Dicho trámite de enteramiento se calificará **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-09 fl 03) a la dirección de correo electrónico que, de acuerdo a la información aportada por la activa (C-12 fl. 03), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 20 de diciembre de 2023, según certificación digital aportada, día inmerso en la vacancia judicial, por lo que se tendrá por recibido el próximo día hábil siguiente, 11 de enero de 2024, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 15 de enero** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestará, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 13 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada **personalmente** del mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2023 a LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE, al término del 15 de enero de 2024, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 09 del expediente digital

2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE.

3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte de los títulos base de recaudo, como se indicó en providencia de 26 de octubre de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

4. Se requerirá a la parte igualmente impulso para el registro de la cautelar de embargo sobre el predio hipotecado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018**, fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a3776c733f084b5130d66e8d563c90a458852473038d2aa7f992aa0e8d173**
Documento generado en 22/03/2024 01:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00490-00
Demandante : AURA LUCY ESTUPIÑAN GUTIERREZ
Demandado : MARTHA ETELVINA RINCON CAMARGO
JULIO ABELARDO LEON LEON

Para la sustanciación se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta de la ORIP de Sogamoso remitida en mensaje de datos de 05 de marzo de 2024 (C-04) en la que informa el registro **parcial** de la orden de embargo en el inmueble con FMI 095-122033. **Ofíciese** a dicha entidad para que se sirva remitir el respectivo certificado de tradición tal y como ordena el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Se incorpora la respuesta de la ORIP de Yopal remitida en mensaje de datos de 18 de marzo de 2024 (C-06) en la que informa el registro de la orden de embargo en el FMI 470-19297.

3. En consecuencia, y dado que existe prueba del registro de la orden de embargo a favor de este proceso en el FMI 470-19297 de la ORIP de Yopal (C-39), se ordena el secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio ya referenciado, de propiedad de la demandada MARTHA ETELVINA RINCON CAMARGO.

    3.1. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del CGP a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (reparto); facultades dentro de las cuales se incluye la de sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.
    3.2. Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto, y copia del certificado de libertad aquí aludido.
    3.3. Si la parte lo solicita agréguese copia del auto de mandamiento de pago para la notificación del ejecutado a términos del artículo 37 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018**, fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ff7d027267729be46dadc456d290b13c00c3c74d4d1c142190d042640d133**

Documento generado en 22/03/2024 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00087 00
Demandante : CARMEN ROSA AVELLA QUIJANO
Demandado : LUIS EDUARDO MEJIA RUIZ y otros

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de inmueble arrendado de dominio promovida CARMEN ROSA AVELLA QUIJANO

a) Pretensiones

La pretensión primera señala que la actora "...*arrendó para uso comercial a favor*", empero el contrato de 1º de agosto de 2011 no menciona concederse la tenencia para tales especificaciones. Aclárese.

La pretensión primera contiene datos extras o innecesarios que tornan dicho pedimento en forma compleja en razón a su organización. Es así, que se incluye mención del canal digital de notificaciones de la pasiva, se citan artículos de codificaciones sustantivas y las causales invocadas citadas en extenso, informaciones que en su conjunto se presentan o bien excesivos o pertenecientes a acápites distintas de la demanda.

Deberá organizarse la pretensión de forma tal que esta ofrezca clara y concisa en lo solicitado a la jurisdicción.

La pretensión segunda, pide de modo abstracto la restitución inmediata de los inmuebles, sin hacer mínima referencia a las unidades inmobiliarias ora por su nomenclatura o por su folio de matricula inmobiliaria. Compleméntese.

b) Hechos

El hecho primero establece como fuentes del acuerdo contractual tanto el contrato de 01 de agosto de 2011 como el "otro sí" firmado el 29 de agosto de la misma calenda, empero, aprecia el Despacho que esta última modificación contractual no está suscrita por la totalidad de contratantes, al no verificarse firma alguna de la señora MARIA CRISTINA PEÑA PINILLA. Aclárese esta situación.

El hecho cuarto es en exceso extenso y contiene múltiples narraciones diversas en su temporalidad, lo que dificulta su claridad. Organícese o subdivídase en mejor forma.

El hecho quinto y sus subdivisiones pretenden explicar las causales de incumplimiento del pacto contractual alegado, sin embargo, dada la extensión de dichas narraciones, la cita indiscriminada de apartes probatorios y su combinación con manifestaciones propias el mismo se presenta en exceso ambiguo.

Así es difícil diferenciar incluso entre las citas *in extenso* de los medios probatorios aportados y lo narrado en el hecho en sí. Organícese o subdivídase en mejor forma.

El acápite denominado "*IDENTIFICACION DE LOS INMUEBLES ARRENDADOS*" señala

que los inmuebles arrendados serían dos fracciones de terreno que hacen parte de una misma heredad registral

Dada las excelsas particularidades de dicha situación y con miras a determinar la identificación de cada inmueble, así como garantizar el derecho de defensa y contradicción, incorpórese la escritura primigenia que contiene los linderos de los dos inmuebles relacionad, así como el folio de matrícula actualizado del predio objeto de conflicto.

Finalmente, considerando que las causales de terminación conjuradas al parecer se habrían configurado en hechos que datan desde el 2019, deberá aclararse si las mismas persisten en la actualidad, o que hecho o circunstancia motiva al actor a invocar su acaecimiento varios años después de su ocurrencia.

c) Hechos pruebas - congruencia

El hecho 5.2 invoca como causal de restitución lo siguiente:

> "CONSTRUCCION y CONSIGUIENTE ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE TERCERO ANTE EL " I G A C " - DE LAS MEJORAS REALIZADAS POR GILBERTO ANDRES OCHOA CEBALLOS."

Sobre este primer asunto en particular, aprecia el Despacho que los asuntos ante el IGAC fueron zanjados con la expedición de la resolución 15-000-0003-2016 (fls. 29-38) por parte de dicha entidad en la cual se ordenó revocar actos administrativos pasados. Es así, que tal entuerto tuvo su origen y posterior solución en el año 2016, no obstante se invoca como causal de incumplimiento para el año 2024, lapso en el cual han mediado varias y sucesivas renovaciones contractuales, sin que se expongan en los hechos de la demanda si esta situación se presentó nuevamente o que otra circunstancia acontece.

Aunado a lo anterior, el contrato de transacción judicial celebrado entre la activa y los demandados (fls. 41-45) contiene mención de estos impases, exponiendo aquel que los contratantes se comprometían a abstenerse de iniciar trámite o proceso judicial por lo allí convenido. Explíquese esta incongruencia, agréguese la información pertinente

La causal determinada en este facto se relaciona con las mejoras realizadas por el señor GILBERTO ANDRES OCHOA en el predio de propiedad de la representada de la activa.

En lo relativo, la activa realiza la cita y mención de una *"…edificación de dos plantas, donde funciona una bodega, vestier y parte del almacén denominado "AREQUIPE*". A este punto y de igual forma a lo expuesto en precedencia, existe ambigüedad en la descripción de esta construcción no autorizada, pues el contrato de transacción aportado con el libelo relata en su cláusula quinta el acuerdo celebrado por la activa y el señor GILBERTO ANDRES OCHOA para la entrega de este último a favor de la primera de unas "mejoras" que se describen como una "*bodega de dos plantas*", construcción que presente en exceso similitud a lo ahora alegado por la demandante.

En este sentido y dado que igualmente los sujetos suscribientes de la transacción en comento **renunciaron** a iniciar acción judicial alguno sobre el particular, se requerirá a la parte actora para que ahonde en la narración de esta situación, determine cuales construcciones no autorizadas se invocan en el predio objeto de restitución, las cuales, por supuesto, han se ser ajenas y posteriores al contrato de transacción multicitado, dado los efectos de aquel.

d) Anexos ilegibles

Los anexos visibles a folios 25-28; 39-40; 80-88; 105; 128-138 y 144 se aportan de forma ilegible.

e) Restitución provisional

Pese a solicitar la restitución provisional del inmueble cuya tenencia fue entregada, lo cierto es que el demandante no expone en ningún acápite de la demanda que el predio este abandonado o sea objeto deterioro, por el contrario, las pruebas aportadas señalan la existencia de comercios y bodegas en el predio en mención. Hágase la manifestación respectiva que respalde el pedimento y la ofrezca razonable y fundada en términos de economía procesal para evitar desgastes de la administración de justicia.

f) Medida cautelar

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. Considerando las causales invocadas, la presencia de actividad comercial en el predio y de posibles establecimientos de comercio, la parte la parte interesada deberá allegar caución por el valor del 30% de la cuantía para su respectivo decreto.

Igualmente deberá especificarse si el embargo de los muebles y enseres solicitados hacen o no parte de un **establecimiento de comercio**, en cuyo caso deberá adecuarse la solicitud cautelar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 593 del CGP.

g) Memorial de postulación

El poder aportado con contiene el dato de la dirección electrónica obligatoria inscrita por la apoderada ante el SIRNA, agréguese.

Igualmente deberá aportarse certificación reciente de vigencia del poder general conferido en la E.P. 452 de 2008.

h) Remisión demanda y anexos

En caso de no subsanarse el defecto señalado para el decreto de las medidas cautelares rogadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

i) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión cuarta se orienta a que se condene a la demandada a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propios de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corríjase dicho defecto.

Igualmente y de conformidad con lo expuesto en el literal c) de esta providencia, si lo pretendido por lo actora vincula la denostación o el desconocimiento de un contrato de transacción judicial con el inicio de las acciones judiciales vedadas por acuerdo, tales diligencias se aprecian ajenas al trámite sumario de restitución de tenencia, por lo que estarían indebidamente acumuladas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por CARMEN ROSA AVELLA QUIJANO bajo radicación 157594053001 2024 00087 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 1 de ABRIL de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afab7bd29a2f7ff3b1634279f5568dc53bbd0ac283ac8e1123833be67b2e0dc1**
Documento generado en 22/03/2024 03:48:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 22 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00251-00
Ejecutante : CEMENTOS NACIONALES
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 18 de enero de 2023 [consecutivo 18 C2], notificado por estado 02 de 19 de enero de 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 34 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 18 de enero de 2024, para el avance del proceso. Lo anterior como quiera lo dispuesto en ato de fecha 22 de febrero de 2024 (C22 Cuad.02). En efecto entre la notificación del auto de 18 d enero y el ingreso a despacho en fecha 12 de febrero transcurrieron 15 días y entre la notificación del auto de 22 de febrero y la emisión de esta sentencia otros 19 días.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Nº **1575940530012023 00251 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación del embargo y retención decretada en auto de 27 de julio de 2023 (Consecutivo 02 C.02), de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ identificada con C.C. 46.375.208, en entidades financieras, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación **Líbrese el oficio** correspondiente ante las entidades en mención dejando las respectivas constancias.

3. Ordenar la cancelación del embargo decretada en auto de 27 de julio de 2023 (Consecutivo 02 C.02), del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2022-353 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso donde figura como demandada CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ identificada con C.C. 46.375.208 n. No se libra oficio, como quiera que la medida no se registró [Consecutivo 20 C02].

4. No se ordena el desglose del original del título base de ejecución, como quiera que no que aportado al proceso

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa99e962622f141eaf3de81dc1de4223dcb95c2d9a313dcef016ce36011c811**

Documento generado en 22/03/2024 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00260 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 29 de enero de 2024, notificado por estado electrónico No. 03 del 30 de enero de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, aporte el título base de recaudo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término de treinta y ocho (38) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de julio de 2023 (C.2 Cons.02), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese.**

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89922ba860d1614fabd9cb03695349b439ff6b3b681c1af65397e2b9fcd501**
Documento generado en 22/03/2024 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00575 00
Demandante : FERMÍN CÁRDENAS BAYONA
Demandado : HEREDEROS CARMEN ALARCON DE CARDENAS Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 08 de febrero de 2024 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho mensaje de datos con radicación de fecha 15 de febrero de 2024 (C-05) allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que la togada de la activa efectúa las aclaraciones respectivas frente a los hechos y pretensiones referidos en la providencia de inadmisión y aporta los registros civiles extrañados

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por FERMÍN CÁRDENAS BAYONA en contra de contra de los herederos determinados de la señora CARMEN ALARCON DE CARDENAS a saber: **FERMIN CARDENAS ALARCON** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.260.855; el difunto **EFRAIN GUTIERREZ ALARCON** y sus herederos determinados: WILSON GUTIERREZ QUIROZ se desconoce su número de identificación, DAVID ANTONIO GUTIERREZ QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.220155, GUSTAVO GUTIERREZ QUIROZ, con cedula de ciudadanía N° 19288007 y MARIA LUISA GUTIERREZ QUIROZ identificada con cedula de ciudadanía N° 46.362.262; el difunto **JOSE ANTONIO GUTIERREZ ALARCON** y sus herederos determinados: JULIO ALBERTO GUTIERREZ PEREZ, con cedula de ciudadanía N° 19.206.596, PEDRO ANTONIO GUTIERREZ PEREZ, se desconoce su número de identificación, HIDELBRANDO ANTONIO GUTIERREZ PEREZ, con cedula de ciudadanía N° 4.191320, ALBARO GUTIERREZ PEREZ se desconoce su número de identificación, JUAN VICENTE GUTIERREZ PEREZ, se desconoce su número de identificación, FABIO ENRIQUE GUTIERREZ PEREZ, se desconoce su número de identificación y ESPERANZA ESTELLA GUTIERREZ PEREZ se desconoce su número de identificación; el difunto **HELI CARDENAS ALARCON** y sus heredero determinados: ORLANDO CARDENAS BURBANO, con cedula de ciudadanía N° 19.448.582; la difunta **ROSELINA CARDENAS DE FIGUEROA** y sus herederos determinados: EDELMIRA FIGUEROA CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía N° 42.972.742 y ALONSO FIGUEROA CARDENAS se desconoce su número de identificación; el difunto **REINALDO CARDENAS ALARCON** y sus herederos determinados: WILSON REINALDO CARDENAS PINZON, se desconoce su número de identificación, CARLOS FERNANDO CARDENAS PINZON, se desconoce su número de identificación y

EDITH ADRIANA CÁRDENAS PINZÓN; los herederos indeterminados de CARMEN ALARCON DE CARDENAS y las personas indeterminadas.

2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 23 del escrito de subsanación de la demanda (C-05), imprimase el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

3. Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

4. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de los señores GUSTAVO GUTIERREZ QUIROZ como herederos determinados de EFRAIN GUTIERREZ ALARCON**;** a los señores WILSON REINALDO CARDENAS PINZON, CARLOS FERNANDO CARDENAS PINZON y EDITH ADRIANA CÁRDENAS PINZÓN como herederos determinados de REINALDO CARDENAS ALARCON y las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.

5. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-35065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

6.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

7. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc501c92ff2178051aa20220d0cbdd789f33702b8d4802573d0425b843f2e2eb**
Documento generado en 22/03/2024 01:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : DIVISORIO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00023 00
Demandante : HERNANDO PEREZ CALLEJAS
Demandado : LUIS ANTONIO LAGOS CALLEJAS Y OTRO

Habiéndose señalado con auto de fecha 08 de febrero de 2024 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho mensaje de datos con radicación de fecha 14 de febrero de 2024 (C-05) allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que se aporta el insumo catastral requerido

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa especial divisoria, promovida por HERNANDO PEREZ CALLEJAS contra LUIS ANTONIO LAGOS CALLEJAS Y JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS.

2. Conforme al numeral 4° del artículo 26 del CGP, y lo visto a folio 25 del escrito de subsanación, el proceso corresponde a la **menor cuantía**. Tramítese por el procedimiento descrito en los artículos 409 a 418 del CGP.

3. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o por las reglas de la ley 2213 de 2022, previniendo que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme las disposiciones de los artículos 409 y 412 del CGP.

4. Efectúese la Inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No. 095-48243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **Por Secretaría,** Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac24d1113a9cb432b8c0b30e4fa45d983f86064979720a8041464c9d25e2e63**
Documento generado en 22/03/2024 03:48:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00081-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : ZANDRA YANETH CORREA DURAN

Habiéndose señalado en auto de fecha 4 de marzo de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 11 de marzo de 2024 (consec. 04). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Si bien se aclara lo concerniente a la cuantía y la competencia, también lo es que la apoderada de la parte actora, no aclaro suficientemente la razón por la cual la demandada no suscribió la factura objeto de ejecución.

En efecto, en el hecho segundo se lee que la señora CORREA DURAN *"se hizo deudora de cinco millones cuatrocientos mil pesos m/te ($5.400.000) en tanto que* ***acudió al establecimiento de comercio*** *de mi endosante en procura de adquirir sus mercaderías ……. acreencia que se encuentra representada en las mercaderías por ella adquiridas mediante la Factura de Venta No. 35122 que fuera creada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para ser exigible el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)"* de manera que no existiría razón valida para que si la compradora estuvo en el establecimiento según se infiere el día en que se extendió la factura no la haya suscrito.

Mas adelante los hechos tercero y cuarto develan que supuestamente aquella habría efectuado abonos, no obstante, y si bien no se registro medio virtual o consignación, surge dudas de porque nuevamente no se incorporó la firma de aquella si acaso se hubiera dejado eso pendiente. Mas dudas surgen – no despejadas - cuando el consultar la factura en punto de los abonos se lee que quien hizo uno de ellos habría sido el señor Rodrigo Navarrete lo que es contrario a lo indicado.

Aunque en los hechos quinto y sexto se alude una autorización expresa para el recibo de la mercancía conforme al artículo 640 C.CO se pierde de vista que allí tratándose de autorizaciones o poderes se exigen escritos sin que se haga ninguna mención al respecto. Y el ultimo de los hechos mencionados, precisa en contra de lo indicado en el hecho segundo que *"la misma señora al momento de la compra no podía concurrir al establecimiento de comercio de propiedad de mi endosante"* no había podido acudir al establecimiento, lo cual es entonces ambiguo.

De esta manera al no haber sido despejadas de modo adecuada las ambivalencias y oscuridades que se pidieron esclarecer, la demanda persiste en los defectos anotados razón por la cual será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda monitoria con radicación 157594053001 2024 00081 00 por las razones expuestas.

2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 1 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50821a6a0b4c0e958b92d76a929aeebb6a9a9b5a2c9be94cb765cb6c179b5af0**
Documento generado en 22/03/2024 03:48:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00098 00
Demandante : "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ"
Demandado : YESICA GIOVANNA HERRERA NIÑO - EDILBERTO RIVERA QUIROGA

Habiéndose señalado en auto de fecha 7 de marzo de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 13 de marzo de 2024 (consec. 05) Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Si bien se subsana lo concerniente a las pretensiones, hechos y anexos, también lo es que el apoderado de la parte actora no adecuó en debida forma las notificaciones de EDILBERTO RIVERA QUIROGA no se informa su dirección de correo electrónico o en su defecto tampoco se informa que se desconoce.

> El demandado Edilberto Rivera Quiroga, recibe notificaciones en la Carrera 22 # 7 35 de la ciudad de Sogamoso

En vista de lo anterior, al no cumplirse cabalmente con las disposiciones de subsanación, a saber, lo concerniente a la adecuación de los hechos y la dirección de notificaciones electrónicas de uno de los demandados, es forzoso el rechazo de la demanda.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda monitoria con radicación 157594053001 2024 00098 00 por las razones expuestas.

2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 018,** fijado el día 1 de ABRIL de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a03dcac3cb67a536d09cd791b502cf1183b0aeba40c1428b2c4270ad54edae9**

Documento generado en 22/03/2024 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica